



Juzgado Mercantil Nº 1
C./ Reyes Catolicos, 6
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Nº procedimiento: 0000062/2008

NIG: 3501647120080013725
Materia: COMPETENCIA DESLEAL

Resolución: 000313/2009

NOTIFICADO
15 JUN 2009
RITA RODRIGUEZ GUERRA
PROCURADORA
TIF.: 657 857 332

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de junio de 2009.

Vistos por Maria del Carmen de León Jiménez, Juez stta. del Juzgado de lo Mercantil número 1 de esta capital, los presentes autos de juicio ordinario 62/2008, a instancias de la entidad Editorial Prensa Canaria SA, representada por la Procuradora Rita Rodríguez Guerra, bajo la dirección letrada de Angel Montesdeoca García contra la entidad radio Pública de Canarias SA, representada por el Procurador Manuel Texeira ventura, bajo la dirección letrada de José M. Otero Lastres

RECEPCION
12 JUN 2009
15 JUN 2009
ANTECEDENTES DE HECHO
ARTICULO 161.3 LECJ 1/2000

PRIMERO.- Por la Procuradora de la parte actora se interpuso demanda arreglada a las formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual tras la alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes terminó suplicando que se dictara sentencia conforme a los solicitado en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Por Auto se admitió a trámite la demanda, dando traslado y emplazando a demandado para que en el plazo de veinte días se personara en autos y la contestara, lo que así hizo, oponiéndose a ella conforme a las alegaciones que constan en su escrito.

TERCERO.- Por providencia se convocó a las partes a audiencia previa al juicio, compareciendo ambas, ratificándose en sus respectivos escritos y proponiendo prueba, citándose a las partes para juicio.

CUARTO.- Llegado el día y hora del juicio, comparecieron las partes, practicándose las

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





pruebas declaradas pertinentes con el resultado que consta en autos, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en materia de competencia desleal las acciones de cesión y rectificación de publicidad ilícita y acción de declaración, cesación y remoción de los efectos de competencia desleal y que se condene a la demandada a que se abstenga de difundir y cese definitivamente todo anuncio, publicidad que contenga el término CANARIAS RADIO, de forma gráfica, escrita, sonora, visual o audiovisual, como sea que se difundan, así como que se abstenga de realizar cualquier acto de confusión comparación e imitación de la marca y denominación de la actora RADIO CANARIAS que genere riesgo de asociación con CANARIAS RADIO, así como la publicación de la Sentencia estimatoria en idéntica forma, soporte y relevancia que aquella en la que se publicitó CANARIAS RADIO.

Frente a ello opone la demanda alegando que no puede invocarse la ley de competencia desleal ni la ley general de publicidad, sino la ley de Marcas, al estar las marcas de la demandante y la de la demandada registradas y al no haberse invocado los preceptos de la Ley de Marcas, procede la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 6 de la ley de Competencia desleal señala que se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos, y el artículo 12 que "se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado".

Como viene señalando el Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el riesgo de confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios representa un atentado contra la que es función esencial de la marca, en cuanto signo identificador de la procedencia empresarial de los productos o servicios para los que se concede. Así la sentencia de 29 de septiembre de 1.998 del segundo de los Tribunales citados, seguida por las de 22 de junio de 1.999 y 9 de abril de 2.003 se refiere, en particular, a la similitud de las marcas y la existente entre los productos o los servicios cubiertos... de modo que un bajo grado de similitud entre los productos o servicios cubiertos puede ser compensado por un elevado grado de similitud entre las marcas y a la inversa.





El riesgo de confusión debe examinarse poniéndolo en relación con un prototipo de consumidor, que ha sido elaborado por la Jurisprudencia comunitaria. La Sentencia de 22 de junio de 1.999, Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH. C. Klijsen Handel BV- se refiere al ...consumidor medio de la categoría de productos o servicios de que se trate... al cual se supone un consumidor normalmente informado y razonable, atento y perspicaz.

Para advertir la semejanza entre los signos controvertidos, se ha de determinar su grado de similitud gráfica, fonética y conceptual y, en su caso, evaluar la importancia que debe atribuirse a estos diferentes elementos, teniendo en cuenta la categoría de productos o servicios contemplada y las condiciones en las que éstos se comercializan, según indica la Sentencia de 22 de junio de 1.999 -Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH. c. Klijsen Handel BV: , de manera que no cabe descartar que la mera similitud fonética de las marcas pueda crear un riesgo de confusión en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva.

TERCERO.-Establecido lo anterior, de las pruebas practicadas, consta acreditado que la demandante tiene registrada a su nombre la marca denominativa " RADIO CANARIAS", con fecha de concesión 18 de abril de 1983. Consta acreditado que la demandada comenzó el 30 de mayo de 2008 la emisión de su programación con el signo de "CANARIAS RADIO", teniendo registrada tal marca con fecha de concesión 7 de abril de 2008. Consta acreditado que los servicios prestados son los mismos, la radiodifusión, y que van dirigidos al mismo espacio geográfico, Canarias.

Las argumentaciones alegadas por la entidad demandada respecto de que en el presente caso no cabe hablar de competencia desleal ni de publicidad ilícita al estar ambas marcas registradas (la de la demandante y la de la demandada) han de decaer, puesto que la marca registrada no puede autorizar un ilícito de competencia desleal y de publicidad. Y en el presente caso, nos encontramos tanto con un ilícito de competencia desleal como con un ilícito publicitario, por cuanto, confrontada la marca de la actora "RADIO CANARIAS" con la de la demandada "CANARIAS RADIO" no cabe duda que entre ellas se da una rotunda similitud gráfica, fonética y conceptual, hasta el punto de que utilizan idénticos vocablos y en igual número, con la sola salvedad del orden entre los dos que lo componen. A lo que hay que añadir que, los servicios prestados son idénticos (de radiodifusión) y dirigidos a un mismo espacio geográfico, la comunidad autónoma de Canarias.

Por último la actuación de la demandada con la utilización de la denominación marcaria





“CANARIAS RADIO” cuando conocía, por notorio, el registro de la marca “RADIO CANARIAS” a favor de la demandante, no puede sino reputarse de desleal, pues constituye un comportamiento que resulta objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal, amén de ser igualmente desleal por resultar idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento de la demandante y provocar un riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación, artículo 6 de la misma ley.

Por todo lo expuesto procede estimar la demanda.

CUARTO.- Conforme señala el artículo 394 de la LEC, las costas se imponen a la parte vencida en juicio.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Rita Rodríguez Guerra en nombre de la entidad mercantil Editorial Prensa Canaria SA, contra la entidad Radio Pública de Canarias SA, representada por el Procurador Manuel Texeira Ventura, condeno a la demandada:

- 1.-Que se abstenga de difundir (editar, publicar y distribuir) y cese definitivamente todo anuncio o publicidad que contenga el término “ CANARIAS RADIO” en forma gráfica, escrita, sonora, visual o audiovisual, ya se difundan dichos anuncios o publicidad por el medio de comunicación, soporte o modalidad o difusión que sea incluso en soporte Internet o digital.
- 2.-cese y se abstenga, en general, de realizar cualquier acto de confusión comparación e imitación de la marca y denominación “RADIO CANARIAS” que genere riesgo de asociación con “CANARIAS RADIO”.
- 3.-Ordeno la publicación de la presente sentencia en idéntica forma, soportes y relevancia que aquella en la que se publicitó “CANARIAS RADIO” a costa del demandado.

Con condena en costas a la entidad demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo interponer contra ella recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, a preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación.





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

